



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGRÍCOLA CRISTO DEL BELLOTO
LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 5/ROL D-058-2019

Santiago, 26 DIC 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").

2° Que, el artículo 35 letra h) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar

en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, la cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

6° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

8° Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o

eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-058-2019

10° Que, con fecha 03 de julio de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2019, con la formulación de cargos a Agrícola Cristo del Belloto Limitada, titular de Agrícola Cristo del Belloto, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

11° Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851733889, con fecha 06 de julio de 2019, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Las Condes, entendiéndose notificada el día 10 de julio de 2019, conforme a lo indicado en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador

12° Que, encontrándose dentro del plazo legal, Agrícola Cristo del Belloto Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento con fecha 31 de julio de 2019, complementándolo ante las observaciones de esta SMA mediante Programas de Cumplimiento Refundidos presentados con fecha 26 de agosto y 12 de noviembre de 2019.

13° Que, mediante el PdC Refundido presentado con fecha 12 de noviembre de 2019, se acompañaron los siguientes documentos: Constitución de sociedad Cristo del Belloto Limitada; Inscripción en el Registro de Comercio de sociedad Cristo del Belloto, con vigencia; Balance año 2018 de sociedad Cristo del Belloto Limitada; Declaración renta 2019 de sociedad Cristo del Belloto Limitada; Constitución de sociedad Ferrario y Arguello Limitada; Inscripción en el Registro de Comercio de sociedad Ferrario y Arguello Limitada, con vigencia; Informe de Alta Médica emitido por Clínica Las Condes de 15 de marzo de 2019; Certificado del Centro de Pacientes Críticos de Clínica Las Condes emitido el 12 de noviembre de 2018; Informe médico emitido por el Dr. Tomás Regueira H., Jefe del Centro de Pacientes Críticos de la Clínica Las Condes de fecha 29 de enero de 2019; Dictamen de Invalidez N° 016.6929-2019 de fecha 25 de julio de 2019; Modificación contrato de arrendamiento entre Ferrario y Arrguello y Cristo del Belloto de 14 de enero de 2015 y; Rectificación contrato de arrendamiento entre Ferrario y Arguello y Cristo del Belloto de 2 de febrero de 2015.

14° Que, mediante el PdC refundido presentado por el titular con fecha 12 de noviembre de 2019, el mismo realizó una serie de alegaciones relativas a su capacidad económica, así como la solicitud de no realizar la medición acústica final. Al respecto, cabe señalar que no corresponde a esta Superintendencia pronunciarse sobre el punto en esta etapa procedimental, toda vez que las alegaciones indicadas no inciden el cumplimiento normativo que obliga al titular respecto de la operación de la unidad fiscalizable. Asimismo, respecto de la solicitud relativa a no ejecutar la medición final, se debe considerar que el PdC consiste en una serie de acciones presentadas por el titular, herramienta que ya otorga al presunto infractor un beneficio considerable consistente en la conclusión definitiva del procedimiento sancionatorio, en caso que el mismo Programa sea cumplido dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él. En virtud de lo indicado, no corresponde solicitar otro tipo de beneficios tales como eximirse de realizar la medición final, medida de monitoreo fundamental para acreditar la eficacia de las medidas implementadas.

15° Que, con fecha 12 de noviembre de 2019, Michelle Rencoret Lioi, en representación de Agrícola Cristo del Belloto, presentó un escrito mediante el cual solicitó que las notificaciones a realizarse a su representada se realicen mediante envío a los correos electrónicos indicados en el mismo documento.

16° Que, finalmente, con fecha 06 de diciembre de 2019, Jorge Venthur y Paolo Moreno, apoderados de la denunciante María Navarrete, solicitaron tener presente que el titular habría cumplido parcialmente lo ordenado mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-058-2019, procediendo a instalar en la propiedad de la denunciante termopaneles en una de las caras de la casa habitación.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

17° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 09 de julio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **51 dB(A)**, efectuada en horario nocturno, en condición exterior, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.

18° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular del establecimiento, presentado.

A. Integridad

19° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

20° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 8 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en: 1) Reemplazo de hélices de 2 aspas por hélices de 3 aspas; 2) Elaboración de procedimiento de uso de máquinas de control de heladas que incluye reducción de (i) RPM de motores de 2300 a 2050 y (ii) temperatura de encendido de 1,5°C a 1°C; 3) Instalación de barrera acústica en zona del predio de la empresa aledaña a propiedad de vecina denunciante; 4) Instalación de ventanas termo paneles en dormitorio y baño de vecina denunciante y en todas las ventanas de la pared norte de su vivienda; 5) Instalación de barrera acústica en R3 (Receptora sensible N° 3); 6) Medición acústica final de ruido; 7) Cargar el contenido de PDC en portal SPDC de la SMA y; 8) Cargar en el portal SPDC, en un único reporte final, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.

21° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

22° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

23° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

24° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

25° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a la obtención, con fecha 09 de julio de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **51 dB(A)**, efectuada en horario nocturno, en condición exterior, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.

26° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando 20° de la presente resolución.

27° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de la receptora sensible de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a siete meses, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

28° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

29° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

30° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

31° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de las acciones y otros antecedentes pertinentes para una debida prueba de las acciones propuestas, junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitirían evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

32° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

33° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

34° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

35° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

36° Que, en el caso del PdC presentado por Agrícola Cristo del Belloto Limitada en el procedimiento sancionatorio Rol D-058-2019, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

37° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Cristo del Belloto Limitada, con fecha 31 de julio de 2019, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-058-2019.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1) ACCIÓN N° 1: "REEMPLAZO DE HÉLICES DE 2 ASPAS POR HÉLICES DE 3 ASPAS"

a) **Indicadores de Cumplimiento:** Se deberá reemplazar el texto por lo siguiente: "*Hélices de 3 aspas instaladas*".

b) **Medios de verificación:** Se deberá reemplazar el texto por lo siguiente: "*Facturas de adquisición de hélices de 3 aspas; Fotografías fechadas y georreferenciadas de las hélices de 3 aspas instaladas*".

2) ACCIÓN N° 2: "Elaboración de procedimiento de uso de máquinas de control de heladas que incluye reducción de (i) RPM de motores de 2300 a 2050 y (ii) temperatura de encendido de 1,5°C a 1°C"

a) **Acción:** Se deberá agregar el siguiente texto: "*(iii) Instalación y desinstalación anual de las pantallas acústicas detalladas en las Acciones N° 3 y 5 del presente PdC y; (iv) Capacitación anual a los funcionarios de la empresa*".

b) **Forma de implementación:** Se deberá agregar el siguiente texto: "*El texto del Procedimiento incorporará la metodología y las fechas de instalación de las barreras acústicas detalladas en las Acciones N° 3 y 5 del presente PdC, indicando que este proceso de instalación deberá realizarse todos los años y que las barreras deberán mantenerse instaladas de forma continua durante todo el periodo entre el 01 de abril y el 31 de octubre de cada año. Asimismo, el texto del Procedimiento elaborado incorporará los pasos a seguir para realizar una capacitación anual, antes del inicio del periodo de heladas, a los funcionarios de la empresa respecto de los contenidos del Procedimiento, especialmente realizando indicaciones para cumplir la normativa de ruido*".

c) **Fecha de implementación:** Se deberá reemplazar el texto por lo siguiente: "*Desde la notificación de la aprobación del PdC, hasta el 01 de abril de 2020*".

d) **Indicadores de Cumplimiento:** Se deberá reemplazar el texto por lo siguiente: "*Procedimiento de control de heladas elaborado, cuyo texto deberá reflejar la información comprometida en el PdC, especialmente respecto de los periodos de implementación del mismo, instalación de las pantallas acústicas de forma continua entre el 01 de abril y el 31 de octubre de cada año, temperatura de encendido de las torres en 1°C, etc.; Capacitación anual realizada antes del 01 de abril de 2020*".

e) **Medios de verificación:** Se deberá reemplazar el texto por lo siguiente: "*Fotografías fechadas (día y hora) y georreferenciadas de la configuración de las torres al momento de iniciarse todas las heladas registradas. Las fechas y horas de las fotografías coinciden con las fechas y horas de los registros de heladas en el sector. Asimismo,*

mediante las fotografías se acredita que las torres están operando en ese momento a 2050 RPM, que la temperatura de encendido está programada en 1°C y que la temperatura de apagado está programada en 0,5°C; Registro de capacitación realizada antes del 01 de abril de 2020, firmado por los funcionarios de la empresa”.

3) ACCIÓN N° 3: “Instalación de barrera acústica en zona del predio de la empresa aledaña a propiedad de vecina denunciante”

a) **Forma de implementación:** Se deberá agregar la georreferenciación de la instalación de la misma.

b) **Fecha de implementación:** Se deberá reemplazar el texto por lo siguiente: “Entre el 01 de abril y el 31 de octubre de 2020”.

c) **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: “Barrera acústica instalada en el predio de la empresa de forma continua entre el 01 de abril y el 31 de octubre de 2020”.

d) **Medios de verificación:** Se deberá reemplazar el texto por el siguiente: “Ficha técnica de la barrera instalada. Fotografías fechadas y georreferenciadas de la instalación de la pantalla tomadas al menos cada mes durante su instalación, y de la desinstalación de la misma”.

4) ACCIÓN N° 5: “Instalación de barrera acústica en R3”

a) **Indicadores de cumplimiento:** Se deberá reemplazar el texto por lo siguiente: “Barrera acústica instalada en el predio de la denunciante identificada como R3, de forma continua entre el 01 de abril y el 31 de octubre de 2020”.

5) ACCIÓN N° 6: “Medición acústica final”

a) Se deberá reemplazar el texto de todas las casillas de esta acción por lo ya indicado en la Resolución Exenta N° 4/Rol D-058-2019, Resuelvo I, letra B., número 9). Cabe señalar que en la Res. Ex. N° 4, la acción de Medición acústica final es la acción N° 9.

b) Sin perjuicio de lo indicado en la letra anterior, la casilla “**Forma de Implementación**” deberá contener, además del texto ya señalado, lo siguiente: “Durante la medición se deberán simular las condiciones aplicadas durante una helada, vale decir, las torres deberán estar en funcionamiento normal, y las pantallas acústicas deberán estar instaladas”.

c) Sin perjuicio de lo indicado en la letra anterior, la casilla “**Fecha de implementación**” deberá contener el siguiente texto: “30 de junio de 2020”.

III. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 12 de noviembre de 2019, señalados e individualizados en el considerando 13° la presente resolución.

IV. SE TIENE PRESENTE la presentación de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante la cual Agrícola Cristo del Belloto Limitada solicitó que las notificaciones se realicen mediante envío a los correos electrónicos [REDACTED]

V. SE TIENE PRESENTE la presentación de fecha 06 de diciembre de 2019 de la denunciante María Soledad Navarrete Gutiérrez.

VI. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de

incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. SEÑALAR, que Agrícola Cristo del Belloto Limitada, **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio** que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. HACER PRESENTE, que Agrícola Cristo del Belloto Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

X. HACER PRESENTE a Agrícola Cristo del Belloto Limitada, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-058-2019**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental,

dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MLN / NTR

Correo electrónico:

- Sres. Álvaro Anríquez Novoa, María Gloria Cornejo García y Michelle Rencoret Lioi, apoderados de Agrícola Cristo del Belloto Limitada, [REDACTED]
- Sres. Paolo Moreno y Jorge Venthur, apoderados de María Soledad Navarrete Gutiérrez, [REDACTED]

C.C:

- Sr. Rubén Verdugo Castillo, Jefe de la División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-058-2019